



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICADO: 15/11/2018
INMACULADA C. GUTIERREZ GARCIA
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº9 BIS DE CORDOBA

C/Isla Mallorca s/n 14011

Tlf: 647759147/647759554, Fax:

Email:

Número de Identificación General: 1402142120170017059

Procedimiento: Proced. Ordinario (Contratación -249.1.5) 570/2018. Negociado: F3

SENTENCIA núm. 580/2018

En Córdoba, a 13 de November de 2018.

Doña María Dolores García-Pantaleón Porcuna, jueza en funciones de refuerzo adscrita al Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Córdoba, ha visto los **autos de juicio ordinario núm. 570/18**, en los que son parte demandante -representada por D.ª Inmaculada Gutiérrez García y asistida del letrado D. Fernando Molina Navarro- y demandada . -representada por la procuradora D.ª Encarnación Villén Pérez y asistida por el letrado -, **sobre nulidad de cláusulas abusivas en préstamo hipotecario.**

ANTECEDENTES DE HECHO


PRIMERO.- Con fecha 3 de octubre de 2017 se interpuso demanda de juicio declarativo ordinario en ejercicio de acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación. En definitiva, solicitaba el dictado de una sentencia en la que se:

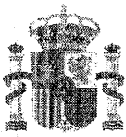
1º).- *Declarar la nulidad de las cláusulas del préstamo hipotecario impuestas a mi mandante por la demandada, por la que se impone un interés mínimo en la determinación del interés variable del préstamo hipotecario del 4,00 %, cuya redacción se encuentra descrita en el hecho quinto de la demanda, así como a condenar a la demandada al reintegro de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la cláusulas suelo impugnada, y que ascienden a la suma de 4.519,08 euros.*

2º).- *Declarar la nulidad de la cláusula del préstamo hipotecario que impone a mi mandante los intereses de demora del 18%, cuya redacción se encuentra descrita en el hecho séptimo de la demanda., así como a condenar a la demandada a devolver a mi mandante la cantidad que han sido abonadas como consecuencia de la aplicación de la cláusula de interés de demora y que asciende a la cantidad de 11,63 euros.*

3º).- *Condenar a la demandada al abono de los intereses legales*

Código Seguro de verificación: qXma3+qplk3LexRfK/tBrw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES GARCIA-PANTALEON PORCUNA 13/11/2018 14:47:35	FECHA	14/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10
			
qXma3+qplk3LexRfK/tBrw==			



desde la fecha de cada cobro indebido.

4°).- Condena en costas que deberán imponerse a la parte demandada”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite y dado traslado para contestación, permaneciendo el demando en rebeldía, se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa con el resultado obrante. No existiendo más prueba que la documental, los autos quedaron vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto de la controversia*

Nos hallamos ante un juicio ordinario en el que se discute sobre la abusividad y consecuente nulidad, y sus efectos, de la **cláusula que establece límites al interés variable** (“**cláusula suelo-techo**: “el interés resultante no podrá superar el 12,000% nominal anual ni ser inferior al 4,000% nominal anual”) **y la sexta, que fija intereses de demora en un 18%**, de la escritura de préstamo suscrita entre las partes el día 12 de julio de 2005 (doc. 2 de la demanda).

Se discute asimismo la legitimación activa.

SEGUNDO. *Legitimación activa por carencia de acción y de objeto.*


La alegación de **falta de legitimación activa por carencia de objeto** no ha de ser estimada. La parte confunde tres supuestos netamente distintos:

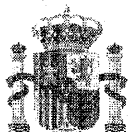
1º) El cese unilateral, facultativo, libre y voluntario de un contratante en la facultad de exigir de la parte contraria la prestación debida según el contrato, que no implica *per se* la pérdida del derecho a percibir las sumas correspondientes en cualquier momento, a salvo los plazos de prescripción oportunamente alegados de contrario: El contrato es ley para las partes contratantes (artículo 1091 del Código Civil) de modo que, mientras perviva el derecho, el acreedor tiene puede exigirlo.

2º) La modificación del contrato, que requiere inexcusablemente el consentimiento de ambos contratantes (artículo 1.261) y .

3º) La nulidad absoluta del contrato, que produce efectos “*ex tunc*” desde la constitución

Código Seguro de verificación: qXma3+qplk3LexRFK/tBrw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES GARCIA-PANTALEON PORCUNA 13/11/2018 14:47:35	FECHA	14/11/2018
	MARIANO MATA CASADO 14/11/2018 08:58:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10
			
qXma3+qplk3LexRFK/tBrw==			



de la obligación; y la nulidad relativa, que produce efectos "ex nunc". desde la anulación de la obligación.

En el caso actual, la cláusula que obliga al prestatario a satisfacer sumas de dinero variables, de acuerdo con un cálculo basado en una cláusula de limitación del tipo de interés, se mantiene viva porque, ni se ha modificado el contrato, ni se ha declarado nulo, con lo cual, la parte perjudicada por la nulidad conserva acción para obtener la tutela pretendida.

En lo que se refiere a la posible producción de **cosa juzgada**, debe ser rechazada por la sencilla razón de que no concurre la identidad subjetiva ni objetiva que exige el artículo 222.3 LEC para apreciar los efectos de la cosa juzgada en su doble vertiente negativa o preclusiva y positiva, material o prejudicial.


En efecto, no consta (pese a que recaía sobre el Banco acreditarlo) que los actores fueron parte en el proceso, con lo cual no se trata de los mismos sujetos como demandantes y demandados. La llamada al proceso en virtud del artículo 15 LEC que pudiera haberse efectuado en el anterior proceso (que tampoco se acredita por el Banco, a quien correspondía) no es suficiente, porque los actores en cualquier caso no llegaron a constituirse en parte y por ende su pretensión no fue resuelta.

Por otra parte, los objetos de ambos procesos sólo coinciden en parte. Así, el del proceso ya resuelto tenía por objeto la declaración de nulidad de la cláusula en cuestión empleada por la ahora demandada en sus préstamos hipotecarios con consumidores y la condena a abstenerse de utilizar dicha cláusula en lo sucesivo; en cambio, en el proceso actual el objeto está constituido por la pretensión de declaración de nulidad de la cláusula inserta en el préstamo que atañe a los actores así como las consecuencias derivadas de la ineficacia "extunc" de dicha nulidad, esto es, la restitución del patrimonio de los actores al estado que habría tenido de no haberse insertado la cláusula, que se concreta en la devolución de las cantidades cobradas en exceso más el interés legal.

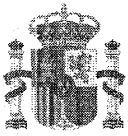
A mayor abundamiento, véase la STS 123/2017 de 24 de febrero que, analizando la cuestión, dispuso que "entre acciones colectivas y acciones individuales no existe identidad objetiva, puesto que tienen objetos y efectos jurídicos diferentes" (FJ 3). Y, si bien con posterioridad la jurisprudencia ha matizado lo anterior y no ha visto en la distinta naturaleza de las acciones un ineludible obstáculo para apreciar la cosa juzgada, ha reconocido que, existiendo pronunciamientos desfavorables para una de las partes, no cabe estimarse la cosa juzgada si a quien perjudica no estuvo personada, por cuanto no ha tenido la posibilidad de defenderse (STS 367/2017 de 8 de junio, FJ 2, apartado 4).

Tampoco cabe acoger la falta de legitimación activa por el hecho de que los actores ya no se encuentren vinculados con la entidad. Como pone de manifiesto la SAP de Pontevedra 225/2018 de 19 de julio (Roj: SAP PO 1151/2018 - ECLI:ES:APPO:2018:1151) la

Código Seguro de verificación: qXma3+gp1k3LexRfK/tBrw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES GARCIA-PANTALEON PORCUNA 13/11/2018 14:47:35	FECHA	14/11/2018
	MARIANO MATA CASADO 14/11/2018 08:58:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10
			

qXma3+gp1k3LexRfK/tBrw==



cancelación de la hipoteca no implica que pueda considerarse que carezca de acción el actor para ejercitar las acciones tendentes a declarar la nulidad de una estipulación del contrato que ha venido produciendo sus efectos durante toda su vida para obtener la restitución de las cantidades, que por aplicación de la citada cláusula, hubiera venido abonando indebidamente.

Como la misma refiere, "No es algo diferente de lo que ocurre en un contrato de arrendamiento que se haya extinguido por expiración del plazo, a nadie se le oculta que el arrendador podrá reclamar las rentas vencidas y adeudadas, por más que el contrato en sí se haya extinguido (...)".

TERCERO. *Noción de cláusula abusiva y control de abusividad.*

La noción de cláusulas abusivas se contiene tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el Derecho interno.

En cuando al *Derecho de la Unión*, según establece el artículo 3 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (Directiva 93/13, en adelante):


"1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. 2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión".

Dicha norma fue objeto de transposición al derecho interno por la Ley 7/1998, de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC, en adelante), a través de la modificación y adición, en virtud de su Disposición Adicional Primera, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa los Consumidores y Usuarios, en concreto, la modificación del artículo 2.1.b), la modificación del artículo 10, la introducción de un nuevo artículo 10 bis, la modificación del artículo 34.9 y la introducción de las Disposiciones Adicionales 1ª y 2ª.

En el *Derecho nacional* la norma vigente viene constituida por el artículo 82 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLGDCyU, en adelante), según el cual, asumiendo la definición ya dada por la normativa anterior:

"1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas

Código Seguro de verificación: qXma3+gplk3LexRfK/tBrw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES GARCIA-PANTALEON PORCUNA 13/11/2018 14:47:35	FECHA	14/11/2018
	MARIANO MATA CASADO 14/11/2018 08:58:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10
 qXma3+gplk3LexRfK/tBrw==			



individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. 2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato”.

En consecuencia, **los requisitos para que una cláusula pueda ser considerada abusiva son los siguientes:**

- Que se trate de un contrato entre un consumidor y usuario y un empresario
- Que se trate de una condición no estipulada individualmente
- Que produzca un desequilibrio entre el consumidor y usuario y el empresario determinando, en contra de las exigencias de la buena fe, un perjuicio para el consumidor.

Ahora bien, dicho control de abusividad se encuentra con una **limitación** importante, impuesta por el propio Derecho de la Unión Europea. Efectivamente, según establece el artículo 4.2 de la Directiva citada, **“la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”**. Consiguientemente, en supuestos en que la cláusula encaje en tales características, el control de abusividad quedará condicionado a que la cláusula no sea clara y comprensible; en otro caso, no se podrá entrar a valorar sobre la abusividad de la misma. En otras palabras, se añade para este tipo de cláusulas la necesidad de efectuar un control previo de claridad y transparencia.

Dicho control se hace ineludible en este caso pues, de acuerdo con la jurisprudencia, la cláusula suelo afecta ineludiblemente al precio del contrato (así lo ha establecido, entre otras, la STS 241/2013, de 9 de mayo).

CUARTO.- Del control de transparencia de la cláusula suelo y de su posible abusividad.

Pues bien, el denominado “control de transparencia” ha sido pormenorizadamente expuesto por la jurisprudencia que, desde la STS 241/2013, de 9 de mayo, distingue dentro del mismo dos vertientes: un control de inclusión o incorporación, por un lado; y un control de contenido, por otro. De no superarse alguno de ellos, el juzgador podrá entrar a valorar, de acuerdo con excepción del art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CE, la abusividad de la cláusula suelo.

Código Seguro de verificación: qXma3+gplk3LexRfK/tBrw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES GARCIA-PANTALEON PORCUNA 13/11/2018 14:47:35	FECHA	14/11/2018
	MARIANO MATA CASADO 14/11/2018 08:58:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	qXma3+gplk3LexRfK/tBrw==	PÁGINA 5/10
			
qXma3+gplk3LexRfK/tBrw==			



Comenzando con el **control de incorporación**, éste atiende a una mera transparencia documental o gramatical y se fundamenta en los artículos 5.5 y 7 de la LGDCU. Consiste, en particular, en comprobar si la cláusula es clara y comprensible, con caracteres tipográficos legibles. En este caso, es visible que supera este criterio puesto que la cláusula que está redactada con el mismo tamaño y carácter tipográfico que el resto de la escritura.

En lo relativo al segundo control, el de **contenido**, exige que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga jurídica como la económica que incorpora el contrato; es decir, se trata de controlar la comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato. Son parámetros para rechazar conforme al mismo la transparencia de la cláusula, con arreglo a la citada jurisprudencia:


- "La creación de la falsa apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia repercutirán en una disminución del precio del dinero.
- La falta de información suficiente de que afecta a un elemento esencial del contrato.
- La creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo.
- Su ubicación entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor
- La ausencia de simulaciones o gráficas de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual.
- Inexistencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad.
- La cláusula recibe un tratamiento impropia de modo que el consumidor no percibirá su verdadera relevancia".

De la lectura de los anteriores, y de la propia escritura de contrato, se hace evidente que la cláusula suelo no supera el control material de transparencia. Esto es, de un lado, se está creando con la misma una falsa apariencia en cuanto que, bajo la fachada de un contrato de préstamo a interés variable -en la práctica inferior a uno fijo-, se está escondiendo un préstamo a interés fijo variable exclusivamente al alza, en claro perjuicio del consumidor dadas las circunstancias del mercado Evidentemente, ello se hace sin información suficiente al consumidor. Así, se advierte como a la hora de establecer los intereses, en el correspondiente apartado de la escritura, solo se anuncia la limitación en tres escasas líneas, sin acompañarse de una exposición de sus consecuencias, como podría ser a través de una gráfica explicativa de las variaciones previas y previsibles del Euribor.

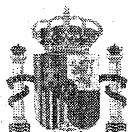
Por otra parte, no consta que se informara previamente a la parte demandante sobre la cláusula controvertida de modo que tuviera suficiente conocimiento de su alcance, no habiéndose aportado documento alguno que lo justifique.

Tampoco se ha aportado ni se ha acreditado que la entidad demandada realizara

Código Seguro de verificación: qXma3+gplk3LexRFK/tBrw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES GARCIA-PANTALEON PORCUNA 13/11/2018 14:47:35	FECHA	14/11/2018
	MARIANO MATA CASADO 14/11/2018 08:58:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10
			

qXma3+gplk3LexRFK/tBrw==



ninguna clase de simulación que le permitiera a aquélla comprobar cómo iba a comportarse el interés pactado ni los límites de variabilidad al mismo según los distintos escenarios posibles.

En consecuencia, la cláusula pactada fijando un tipo de interés mínimo de referencia **no puede pasar ese control de transparencia** al que se refiere la mencionada sentencia del Tribunal Supremo, el art. 4.2 Directiva 93/13/CEE y la normativa propia de los contratos de consumo y derivado del TR-LGDCU.

Por tanto, puede realizarse un control de abusividad de la misma conforme a la doctrina expuesta en el FJ 2º.

En lo que concierne a la **condición de consumidor** de la parte actora, tratándose ésta de una persona física sobre la que no se ha acreditado vinculación total o esencial en la contratación del préstamo a actividad profesional alguna, debe tenerse por cierta la referida condición (STS. Civil sección 1. del 24 de abril de 2018 (ROJ: STS 1475/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1475); Sentencia: 238/2018; Recurso: 1915/2016):

"(...) se presume que la persona física actúa en su condición de consumidor mientras no se acredite lo contrario.

En consecuencia, y al contrario de lo que expone la mercantil demandada, si hay una presunción a favor de que las personas físicas actúen como consumidores, presunción , ésta, que deberá ser destruida por la parte demandada, conforme a las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 217 LEC".

En cuanto a la negociación de la cláusula, nos hallaremos ante una **estipulación no negociada**, según el artículo 3.2 de la Directiva y el artículo 82 TRLGDCyU, que recoge la normativa nacional anterior, cuando haya sido redactada previamente por el empresario y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular, en el caso de los contratos de adhesión.

En este punto, los anteriores preceptos establecen una presunción, de modo que "El profesional que afirme que la cláusula fue negociada individualmente. de la carga de la prueba de la misma".

En el caso de los autos, esta actividad probatoria por parte del empresario, dirigida a demostrar el carácter negociado de la cláusula, no ha llevado a desvirtuar la presunción de no negociación. Incluso, de la prueba practicada solo se extrae, precisamente, lo contrario. Por consiguiente, ha de entenderse que la condición no ha sido negociada, al no haberse acreditado lo contrario.

Respecto a si la cláusula ha supuesto, en contra de las exigencias de la buena fe, un **desequilibrio** importante en los derechos y obligaciones que del contrato surgen en perjuicio del consumidor y empresario no existe duda:

Código Seguro de verificación: qXma3+qplk3LexRFK/tBrw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES GARCIA-PANTALEON PORCUNA 13/11/2018 14:47:35	FECHA	14/11/2018
	MARIANO MATA CASADO 14/11/2018 08:58:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10



qXma3+qplk3LexRFK/tBrw==



El desequilibrio existe en el momento en que, si bien se establece un límite que impide que el consumidor pueda llegar a beneficiarse de un Euribor especialmente bajo, no se hace lo mismo en relación a posibles subidas extraordinarias del Euribor en condiciones de equidad (que se rompe en este caso, donde el suelo es del 4% y el techo del 12%), de forma que se evite que el consumidor pudiera pagar intereses desorbitados. Y, en lo que a las exigencias de la buena fe se refiere, éstas se encuentran naturalmente vulneradas en el momento en que todo ello se practica de forma no transparente u oculta, de forma que el cliente pasa por alto los grandes perjuicios que para él la existencia de una cláusula de tal naturaleza podría representar (a mayor abundamiento, vid. la STS 334/2017, de 25 mayo).

Existe pues un evidente desequilibrio en perjuicio del consumidor, como también mala fe en la práctica empresarial y contractual. Ello determina, en consonancia con los anteriores fundamentos, la existencia de una cláusula abusiva.

Declarar una cláusula abusiva comporta la **nulidad** de la misma ex art. 83 LGDCU. **Elo supone erradicar todos sus efectos**, conforme lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil, donde se plasma la doctrina general de la nulidad de contratos. Así lo ha confirmado la STJUE (asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, de 21 de diciembre de 2016) que impone efectos *ex tunc* o "desde el principio" a la nulidad en las cláusulas abusividad, en aras a garantizar función tuitiva de la normativa sobre consumidores y usuarios.

Por ende, procede la devolución de las cantidades cobradas indebidamente más los intereses legales desde que se pactó la cláusula suelo declarada nula hasta el dictado de sentencia y, a partir de la misma, el interés legal incrementado en dos puntos (STS123/2017, de 24 de febrero).


QUINTO.- Intereses de demora

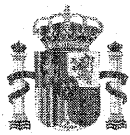
Por lo que se refiere a la nulidad de la cláusula sexta, relativa a los **intereses de demora**, la misma impone al prestatario un tipo de interés de demora a efectos hipotecarios de un 18 % anual en caso de impago de cualquier cantidad a su cargo sin necesidad de intimación o reclamación alguna.

Pues bien, la Sentencia del Pleno de la sala Civil del Tribunal Supremo, de 22 de abril del 2015, fija como doctrina jurisprudencial que "(...) en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, **es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado**".

En la más reciente, STS de 3/7/2016 se ha establecido el mismo criterio para considerar el carácter abusivo de los intereses de demora en los préstamos hipotecarios. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el interés de demora pactado era manifiestamente superior al interés remuneratorio incrementado en 2 puntos, razón por la cual, siguiendo la doctrina

Código Seguro de verificación: qXma3+gplk3LexRfK/tBrw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES GARCIA-PANTALEON PORCUNA 13/11/2018 14:47:35	FECHA	14/11/2018
	MARIANO MATA CASADO 14/11/2018 08:58:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10
 qXma3+gplk3LexRfK/tBrw==			



jurisprudencial indicada, debe considerarse abusivo y, por tanto, nula la cláusula que lo establece.

SEXTO.- Costas.

Respecto de las costas, en virtud del **principio de vencimiento objetivo**, procede la imposición de las mismas a la **parte demandada** conforme al art. 394 LEC.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

He decidido **estimar la demanda** interpuesta por _____ contra _____ y, en consecuencia:

1.- Declaro la nulidad de la cláusula que establece límites al interés variable ("cláusula suelo-techo: "el interés resultante no podrá superar el 12,000% nominal anual ni ser inferior al 4,000% nominal anual") **y la sexta, que fija intereses de demora en un 18%**, de la escritura de préstamo suscrita entre las partes el día 12 de julio de 2005 (doc. 2 de la demanda).

2.- Se condena a la entidad demandada, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad a recalcular el cuadro de amortización y las cuotas del préstamo sin la citada limitación a la baja o cláusula suelo desde el día de la firma de la escritura del préstamo con hipoteca y hasta la fecha de su supresión, y a reingresar a la actora las cantidades cobradas indebidamente por aplicación de la misma con los intereses legales desde cada uno de los abonos, en el importe que se determine en ejecución de sentencia.


3.- Se condena a la demandada al pago de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba que, en su caso, deberá ser interpuesto ante este mismo Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la

Código Seguro de verificación: qXma3+gplk3LexRfK/tBrw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES GARCIA-PANTALEON PORCUNA 13/11/2018 14:47:35	FECHA	14/11/2018
	MARIANO MATA CASADO 14/11/2018 08:58:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10
 qXma3+gplk3LexRfK/tBrw==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

suscribe. Doy fe.

Código Seguro de verificación: qXma3+gplk3LexRfK/tBrw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES GARCIA-PANTALEON PORCUNA 13/11/2018 14:47:35	FECHA	14/11/2018
	MARIANO MATA CASADO 14/11/2018 08:58:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10
			

qXma3+gplk3LexRfK/tBrw==